NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Fluminense Football Club
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 21 de octubre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-150-26.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo
Unidad Disciplinaria

Decisión: CL.O-150-26

Atención: Fluminense Football Club
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol
Competición: CONMEBOL Libertadores 2026
Partido: Fluminense (BRA) vs. Platense (ARG)
Fecha de partido: 08 de septiembre de 2026
Infracción: Artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL; Artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026
Fecha de Decisión: 29 de septiembre de 2026

Comisión Disciplinaria:

Juez Único
Cristóbal Valdés – Miembro

I. HECHOS

1. En fecha 08 de septiembre de 2026 se disputó el partido entre los equipos Fluminense (BRA) vs. Platense (ARG), en el estadio "Estadio Jornalista Mario Filho - Maracana" de la ciudad de Rio de Janeiro – Brasil, en el marco del partido por la Ida de los Cuartos de Final de la CONMEBOL Libertadores 2026.

2. En su informe, el Oficial de Seguridad del partido reportó lo siguiente (sic):

- *"6. Reporte de Incidentes*
 ¿Hubo pirotecnia?
 Sí
 Observaciones
 Durante protocolo de inicio prendieron varias bengalas en el el sector sur.
 Durante el minuto 21 despues del primer tiempo justo despues del primer gol de Fluminense prendieron varias bengalas en sector sur.
 Durante el minuto 31 del primer tiempo justo despues del segundo gol de Fluminense prendieron varias bengalas en sector sur."

3. Por otro lado, el Comercial Venue Manager del partido reportó lo siguiente (sic):

- *"OTROS ASUNTOS PARA REPORTAR – Incumplimiento del Manual de Clubes*
 Mencione, en caso de haya existido, cualquier otro inconveniente o incumplimiento que se haya llevado a cabo durante el desarrollo del partido y que genere un impacto en el ámbito comercial o un incumplimiento del Manual de Clubes.
 Experiências VIP Tour Maracanã Foram identificadas atividades comercias no MD - experiências VIP contratadas separadamente do ingresso institucional do Tour Maracanã, incluindo foto com a bandeira do time, fotos com drone e a experiência Gol de Placa, que consiste em uma trave móvel posicionada atrás de um dos gols, onde os participantes realizam chutes ao gol, podendo posteriormente optar por receber uma foto ou vídeo da entrevista e adquirir a bola utilizada na atividade. Também um set com sofá em campo, próximo ao túnel, que faz referência ao Pelé. Questionei ao clube o motivo das atividades de VIP Experience estarem acontecendo em MD, que me respondeu que o Maracanã teria autorização da CONMEBOL. Entretanto, nenhuma das atividades comerciais

mencionadas aqui foram enviadas à CONMEBOL para autorização. O Tour Maracanã não interferiu de forma direta no plano de montagem de LED nesta partida e foi coordenada com Hyundai para que a experiência Gol de Placa não inviabilizasse o posicionamento dos veículos. O tour ficou montado até KO-7h."

4. Finalmente, en su informe, el Broadcast Venue Manager del partido reportó lo siguiente (sic):

- *"2. RIGHT HOLDERS*
 En este espacio agregue comentarios, detalle y/o fotos de los incidentes reportados, o alguna situación extra a reportar que no haya sido consultada
 Percebemos a presença de um sofá (parte do Tour Experience) próximo ao campo no corner a esquerda da câmera 1 desde MD-1 até KO - 6 horas de MD. Não houve qualquer interferência na operação de Broadcast, uma vez que os detentores normalmente se posicionam à direita da Câmera 1."

5. En fecha 09 de septiembre de 2026, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL (en adelante, la "Unidad Disciplinaria") notificó al Fluminense Football Club (en adelante, "Fluminense FC" o, el "Club"), sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-150-26, por la presunta infracción a los artículos 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL; y a los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026; otorgándole un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 16 de septiembre de 2026, para que el expedientado formulase sus alegatos y propusiere las pruebas que en su defensa estimare convenientes.

6. El 15 de septiembre de 2026, dentro del plazo establecido, el expedientado presentó sus alegatos, en los cuales solicitó la celebración de una audiencia.

7. La audiencia fue llevada a cabo el 23 de septiembre de 2026, a las 15:00hs (Horario de Asunción, Paraguay), en la modalidad de videoconferencia, mediante la Plataforma Zoom, en presencia del Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL, los representantes de Fluminense FC, y los testigos ofrecidos por el Club, por lo que el presente caso se resolverá bajo el análisis de las documentaciones obrantes en el expediente y por lo expuesto en la audiencia.

8. Ahora bien, de manera preliminar, se advierte que, si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. De esta forma se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, este Juez Único considere necesario como fundamentos de su decisión.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

9. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Órganos Judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos en el Código Disciplinario, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

10. En este sentido y en virtud del artículo 57 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE

11. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL Ed. 2026, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

12. El Juez Único de la Comisión Disciplinaria procede a analizar si el Fluminense Football Club puede ser objeto de sanciones por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de determinar lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

> *"1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:*
> *a. Las Asociaciones Miembro y sus miembros;*
> *b. Los clubes;*
> *c. Los oficiales;*
> *d. Los oficiales de partido;*
> *e. Los jugadores;*
> *f. Los agentes de futbol licenciados por FIFA o cualquier otra denominación que reciban;*
> *g. Los agentes organizadores de partidos;*
> *h. Las ligas jurídicamente independientes y sus oficiales.*
> *i. Las personas a las que la CONMEBOL o una Asociación Miembro o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por la CONMEBOL.*
>
> (Los subrayados y negritas pertenecen la Comisión Disciplinaria)
>
> *2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos y comisiones de la CONMEBOL, de la FIFA y de la International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL."*

13. De esta forma, conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del Código Disciplinario los "clubes", entre los que se encuentra el Fluminense Football Club.

14. Consecuentemente, el Fluminense Football Club se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMEBOL y, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

V. DE LAS PRUEBAS

15. De conformidad al Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Órganos Judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

16. Asimismo, el artículo 40 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

(…) "a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

(…) e) Otras actas, informes y documentos (…)".

17. Además, el artículo 43.1 del Código Disciplinario menciona que *"Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario."*

18. En consecuencia, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria admite las pruebas remitidas en la apertura de expediente disciplinario, así como las presentadas por el expedientado en su defensa.

19. Dicho esto, corresponde a este Juez Único proceder con el análisis de las imputaciones, alegaciones y elementos probatorios que forman parte del presente expediente disciplinario para determinar si efectivamente ocurrieron los hechos imputados en la apertura de expediente y si se configuró una infracción a los artículos en cuestión.

VI. FUNDAMENTOS

a) <u>De la supuesta infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL</u>

20. El artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL expresamente dispone:

"Artículo 12. Orden y seguridad en los partidos.
(…)
2. Las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 6 del presente Código podrán imponerse a las Asociaciones Miembro y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados entre los que se señalan: (…)

a. Encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro tipo de objeto pirotécnico;"

21. El artículo citado, en consonancia con el artículo 8 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, establece la responsabilidad objetiva de los clubes por el comportamiento de sus espectadores y aficionados. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, encontrándose los clubes expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios.

22. Tal y como viene siendo reafirmado desde hace tiempo por la jurisprudencia deportiva (CAS/2002/A/4232 PSV Eindhoven vs. UEFA; CAS 2013/A/3094 Federación de Fútbol de Hungría vs.

FIFA; CAS 2015/A/3874 Football Association of Albania (FAA) v. Union des Associations Européennes de Football (UEFA) & Football Association of Serbia (FAS), el objetivo del principio de la responsabilidad objetiva no es castigar al club como tal, sino asegurar que este asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte del club en cuestión.

23. En el presente caso, el Oficial de Seguridad dejó constancia expresa de la activación de elementos pirotécnicos en tres momentos distintos del encuentro. En particular, informó que durante el protocolo de inicio fueron encendidas varias bengalas en el sector sur; que durante el minuto 21 del primer tiempo, inmediatamente después del primer gol de Fluminense, fueron nuevamente encendidas varias bengalas en dicho sector; y que durante el minuto 31 del primer tiempo, inmediatamente después del segundo gol de Fluminense, se produjo una nueva activación de varias bengalas en el mismo sector.

24. La reiteración de estos episodios permite descartar que se haya tratado de un único hecho aislado e instantáneo. Por el contrario, el informe del oficial de seguridad de la CONMEBOL da cuenta de tres activaciones diferenciadas de elementos pirotécnicos durante el desarrollo del encuentro, producidas en distintos momentos y vinculadas a circunstancias propias de la dinámica del partido. Esta circunstancia resulta especialmente relevante a efectos de determinar la entidad de la conducta acreditada.

25. Frente a ello, Fluminense FC sostiene que adopta medidas permanentes de prevención y control, destacando el sistema de monitoreo del Maracanã, la existencia de cámaras de vigilancia, la coordinación con las autoridades de seguridad y la identificación y posterior retiro de algunos de los aficionados involucrados. Asimismo, señala que realiza campañas destinadas a advertir a sus aficionados sobre la prohibición de ingresar elementos pirotécnicos al estadio. Tales circunstancias se encuentran respaldadas por la documentación acompañada a la defensa.

26. Sin embargo, las medidas preventivas y correctivas alegadas por el Club no excluyen su responsabilidad disciplinaria. En efecto, aun cuando pueda reconocerse que Fluminense FC desplegó mecanismos destinados a prevenir, detectar y reprimir este tipo de conductas, lo cierto es que las bengalas fueron efectivamente activadas por aficionados durante el partido, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada. La eventual diligencia del Club no transforma en lícita una conducta que el Código Disciplinario califica expresamente como comportamiento incorrecto de los aficionados.

27. Del mismo modo, la circunstancia de que algunos espectadores hayan sido posteriormente identificados y retirados del recinto no desvirtúa la infracción ya consumada. Por el contrario, dicha actuación constituye una medida posterior de reacción frente a hechos que efectivamente tuvieron lugar, y podrá ser valorada, en su caso, al momento de individualizar y determinar la sanción, pero no elimina la responsabilidad objetiva derivada de la activación de los elementos pirotécnicos.

28. Tampoco resulta determinante, a efectos de la configuración de la infracción, que los hechos no hayan producido lesiones, daños materiales o una interrupción significativa del encuentro. El artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario, no condiciona la existencia de la infracción a la producción de un daño, sino que sanciona la propia conducta consistente en encender bengalas, fuegos artificiales u otros elementos pirotécnicos. Por tanto, acreditada la activación de las bengalas, se encuentra configurado el supuesto disciplinario previsto en la norma.

29. En consecuencia, el Juez Único considera suficientemente acreditado, sobre la base del informe oficial del Oficial de Seguridad y las imágenes incorporadas al expediente, que aficionados de Fluminense FC activaron reiteradamente elementos pirotécnicos durante el encuentro. La existencia de tres episodios diferenciados, todos ellos producidos en el sector sur y en distintos momentos del partido, evidencia una conducta incompatible con las disposiciones de orden y seguridad establecidas por la CONMEBOL.

30. Por todo lo expuesto, corresponde declarar a Fluminense Football Club responsable de la infracción prevista en el artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

b) De la supuesta infracción a **los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026**:

31. En atención a los informes del Commercial Venue Manager y el Broadcast Venue Manager del partido, la Unidad Disciplinaria imputó a Fluminense la presunta infracción de los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026.

32. En ese sentido, el artículo 1.2.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, expresamente dispone:

> *"1.2.2 Derechos exclusivos de los patrocinadores CONMEBOL*
> *Los patrocinadores de la CONMEBOL Libertadores forman un grupo exclusivo de patrocinio, conformado por hasta 10 patrocinadores y un proveedor de material deportivo. Cada patrocinador cuenta con exclusividad en su categoría de producto y protección de marca.*
>
> *Se puede encontrar más información sobre la exclusividad de categoría de producto en el capítulo 6 de Actividades de los patrocinadores de este Manual.*
>
> *Sólo estos Socios Comerciales pueden asociarse a la CONMEBOL Libertadores, y tienen el derecho exclusivo de realizar promociones/activaciones en partidos del torneo. Ninguna otra empresa, incluyendo a los patrocinadores de los clubes, tendrá el derecho de organizar cualquier tipo de promoción/activación/distribución de material publicitario y/o promocional en los partidos del torneo, incluyendo y sin limitaciones: en el Campo de Juego o en las graderías, en las entradas/portones de los estadios y/o en el entorno inmediato de los estadios incluyendo plazas, estacionamientos, etc."*

33. Por su parte, el artículo 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, establece:

> *"6.2.1.4 Experiencias VIP*
> *Las experiencias VIP son actividades que se realizan en conjunto con los Socios Comerciales del torneo y consisten generalmente en el ingreso de invitados al Campo de Juego o zonas exclusivas del estadio, previo al inicio del partido. Los clubes deben permitir el acceso de dichos invitados para la realización de las actividades. Los invitados estarán acompañados por un Commercial Venue Manager.*
> *La CONMEBOL se reserva el derecho de realizar otros tipos de activaciones y experiencias VIP con sus Socios Comerciales dentro del estadio desde 2 (dos) días antes del partido, hasta finalizados todos los eventos relacionados a la competición.*
>
> *Ejemplos, pero no limitado a: Tour alrededor del estadio, videoconferencia con invitados de los Socios Comerciales con exposición en pantalla gigante (previa, entretiempo y post partido), visitas a vestuarios (sin jugadores), llegada de autobuses de los equipos, presencia en Conferencia de Prensa, presencia en Zona Mixta, activaciones en Campo de Juego en la previa, entretiempo y post partido (por ejemplo: tiros de penal, entre otros)."*

34. De la lectura de ambas disposiciones normativas, se deprende que el artículo 1.2.2 del Manual de Clubes establece un régimen de exclusividad comercial en favor de los Socios Comerciales de la CONMEBOL Libertadores, reservándoles los derechos de asociación con la competición y de explotación de las actividades promocionales y de activación que forman parte de dicho régimen. Y, por su parte, el artículo 6.2.1.4 regula las Experiencias VIP y reserva a la CONMEBOL la facultad de desarrollar, con sus Socios Comerciales, activaciones y experiencias de esa naturaleza dentro del estadio desde el MD-2 y hasta la finalización de los eventos relacionados con la competición.

35. Por consiguiente, corresponde determinar si las actividades constatadas en el Estadio Maracanã se encontraban comprendidas en el ámbito de protección de dichas normas, las cuales deben interpretarse de manera conjunta y sistemática, atendiendo a su finalidad de proteger la exclusividad comercial de la competición y los derechos de sus Socios Comerciales.

36. En el presente caso, el Comercial Venue Manager del partido informó que, durante el MD, se identificaron distintas actividades comerciales vinculadas al Tour Maracanã, cuyas experiencias VIP eran contratadas por separado de la entrada institucional al tour. Entre ellas, mencionó fotografías con la bandera del equipo, fotografías mediante drones y la experiencia denominada «Gol de Placa», consistente en una portería móvil ubicada detrás de uno de los arcos, en la que los participantes podían realizar remates y, posteriormente, optar por recibir fotografías o un video de la entrevista, así como adquirir la pelota utilizada. Asimismo, señaló la presencia de un set con un sofá instalado dentro del campo de juego, próximo al túnel y alusivo a Pelé. El oficial indicó que, al consultar al Club sobre la realización de estas experiencias durante el MD, se le manifestó que el Maracanã contaría con autorización de la CONMEBOL; sin embargo, precisó que ninguna de las actividades comerciales identificadas había sido sometida a dicha entidad para su autorización. Finalmente, aclaró que el tour no interfirió directamente con el plan de montaje de los paneles LED, que la experiencia «Gol de Placa» fue coordinada con Hyundai para no impedir el posicionamiento de los vehículos y que la estructura del tour permaneció montada hasta siete horas antes del inicio del partido (KO-7h).

37. Por otro lado, el Broadcast Venue Manager informó que, desde el día anterior al partido (MD-1) y hasta seis horas antes de su inicio (KO-6h), se observó la presencia de un sofá, identificado como parte de la experiencia del Tour Maracanã, ubicado próximo al campo de juego, en el córner situado a la izquierda de la cámara 1. No obstante, el oficial aclaró que dicha instalación no generó interferencias en la operación de broadcast, dado que los titulares de derechos audiovisuales normalmente se posicionan a la derecha de dicha cámara.

38. Ante ello, la defensa sostiene, en esencia, que las actividades constatadas durante el MD del partido disputado frente al Club Atlético Platense no constituyeron Experiencias VIP ni activaciones comerciales sujetas a autorización de la CONMEBOL, sino que formaron parte del habitual "Tour Maracanã", actividad que se desarrolla diariamente en el estadio. Alega, asimismo, que no existe ningún servicio denominado "VIP", que las actividades no estuvieron dirigidas a un grupo determinado de personas ni vinculadas a una entrada especial para el partido, que el artículo 5.10.1 del Manual permite las visitas al estadio y que esta práctica habría sido desarrollada durante cientos de partidos de la CONMEBOL Libertadores y de la CONMEBOL Sudamericana con conocimiento y consentimiento de la CONMEBOL. Finalmente, sostiene que las actividades no interfirieron con las operaciones de competición, Broadcast o patrocinadores.

39. El análisis de estas alegaciones exige, por tanto, determinar si las actividades efectivamente constatadas pueden ser consideradas, sin más, parte del "Tour Maracanã" y quedar comprendidas en el régimen general de visitas al estadio previsto en el artículo 5.10.1 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, o si, por sus características y por el momento y lugar en que fueron

desarrolladas, constituyeron experiencias de naturaleza comercial comprendidas en el ámbito del artículo 6.2.1.4 y, consecuentemente, alcanzadas por la protección de los derechos comerciales establecida en el artículo 1.2.2.

40. La defensa afirma, en primer lugar, que "*no existe ningún servicio denominado "VIP" (…)*" y que, por tal motivo, no podría sostenerse la existencia de una Experiencia VIP. Entiende este Juez Único que este argumento no resulta atendible por las razones que se pasan a exponer.

41. La aplicación del artículo 6.2.1.4 no depende de que el organizador haya utilizado formalmente la palabra "VIP" para denominar una determinada actividad. La naturaleza jurídica de una actividad no queda determinada por su nombre comercial, sino por sus características objetivas, su finalidad y la forma concreta en que es ofrecida y desarrollada. Admitir la interpretación propuesta por la defensa permitiría excluir una actividad del ámbito de aplicación de la norma mediante el simple cambio de su denominación.

42. Además, el propio contenido del artículo 6.2.1.4 demuestra que la categoría de Experiencias VIP no se encuentra limitada a un producto comercial que deba llevar necesariamente esa denominación. La disposición contempla, entre otros ejemplos, tours alrededor del estadio y activaciones en el Campo de Juego en la previa, y reserva a la CONMEBOL la posibilidad de realizar otras activaciones y experiencias con sus Socios Comerciales dentro del estadio durante el período comprendido desde el MD-2 hasta la finalización de los eventos relacionados con la competición.

43. De ello se desprende que la cuestión relevante no consiste en determinar si el Maracanã ofrecía comercialmente un producto/experiencia llamada literalmente como "VIP", sino, si las actividades efectivamente realizadas durante el MD presentaban las características propias de una experiencia de esa naturaleza. Y, en este punto, el contenido del reporte del Commercial Venue Manager resulta determinante.

44. Dicho reporte identifica expresamente "*atividades comerciais*" y "*experiências VIP contratadas separadamente do ingresso institucional do Tour Maracanã*", entre ellas fotografías con la bandera del equipo, fotografías con drone y la experiencia "Gol de Placa", consistente en una estructura móvil ubicada detrás de uno de los arcos para la realización de remates, con la posibilidad posterior de obtener fotografías o videos y adquirir la pelota utilizada en la actividad. Asimismo, identifica un set con sofá instalado en el Campo de Juego, próximo al túnel y alusivo a Pelé.

45. La defensa sostiene, frente a ello, que todo lo sucedido formó parte del "*Tour Maracanã, un servicio que se encuentra regularmente disponible para el público y que se realiza diariamente*". Sin embargo, esta afirmación no explica por qué el propio informe distingue entre el "*ingresso institucional do Tour Maracanã*" y las experiencias comerciales que eran contratadas separadamente de aquel. Esa diferenciación objetiva impide considerar que todas las actividades desarrolladas en el estadio constituyeran una única prestación ordinaria.

46. La circunstancia de que determinadas experiencias fueran contratadas separadamente del ingreso institucional al Tour resulta especialmente relevante. Si se tratara de una única actividad ordinaria de visita al estadio, no existiría razón para distinguir entre el acceso al Tour y prestaciones adicionales que podían ser contratadas por separado. La evidencia disponible, por tanto, no respalda la afirmación de que todo lo ocurrido pueda ser subsumido bajo la categoría genérica de "Tour Maracanã".

47. La propia información aportada por el Club conduce a la misma conclusión. La defensa invoca la página web del Tour Maracanã en su Anexo 03, para demostrar que las actividades observadas forman parte del Tour Maracanã y que se trata de experiencias que se ofrecen habitualmente. Sin embargo, de dicha página surge, por un lado, la existencia del Tour Maracanã y, por otro, la existencia de distintas experiencias ofrecidas de manera diferenciada, entre ellas "Gol de Placa" y fotografías profesionales.

48. Particularmente relevante resulta que el set de sofá ubicado al costado del Campo de Juego, constatado por el Commercial Venue Manager, no aparece identificado en la página web invocada por la defensa como parte del Tour Maracanã. Por ello, la propia fuente utilizada por el Club no permite afirmar que todas las actividades constatadas durante el MD fueran necesariamente parte del Tour ordinario.

49. En consecuencia, tampoco resulta sostenible la afirmación de la defensa de que sería "*incontrovertible que lo que tuvo lugar fue el Tour Maracanã, tal como se realiza todos los días*". Esa conclusión no surge de la evidencia aportada. Por el contrario, los elementos disponibles permiten distinguir entre el Tour propiamente dicho y experiencias adicionales, algunas de ellas comercializadas separadamente y otras que ni siquiera aparecen individualizadas como parte del Tour en la propia página web invocada por el Club.

50. La defensa agrega que nunca existió una "Experiencia VIP" porque las actividades no estuvieron destinadas a un grupo determinado de personas invitadas ni a personas que hubieran adquirido un tipo particular de entrada para el partido. Tampoco este argumento resulta suficiente.

51. El artículo 6.2.1.4 no establece como requisito para la existencia de una Experiencia VIP que sus participantes deban necesariamente pertenecer a un grupo cerrado de invitados o haber adquirido una entrada especial para el partido. La disposición atiende a la naturaleza de las actividades y contempla expresamente distintas modalidades de experiencia, incluyendo tours y activaciones desarrolladas en el Campo de Juego.

52. En el presente caso, las características de las actividades constatadas resultan incompatibles con la idea de una simple visita al estadio. La posibilidad de realizar fotografías en un set armado al costado del campo de juego, participar en una experiencia de remates al arco, obtener fotografías o videos y adquirir la pelota utilizada en la actividad revela la existencia de prestaciones adicionales susceptibles de comercialización, desarrolladas en espacios vinculados directamente con el espectáculo deportivo.

53. Esta conclusión adquiere mayor relevancia al considerar el momento en que dichas actividades fueron realizadas. No se trató de una visita ordinaria efectuada al margen de la competición, sino de actividades desarrolladas durante el MD de un partido correspondiente a los cuartos de final de la CONMEBOL Libertadores, dentro del propio estadio y con utilización del Campo de Juego. Precisamente para este período el artículo 6.2.1.4 contempla un régimen específico respecto de las experiencias y activaciones que pueden desarrollarse en el recinto.

54. La defensa sostiene, en segundo lugar, que las actividades se encontraban amparadas por el artículo 5.10.1 del Manual, disposición que permite la realización de visitas al estadio y otras actividades institucionales del Club. Esta interpretación tampoco puede ser acogida.

55. El artículo 5.10.1 regula las visitas a los estadios destinadas al público general y otras actividades institucionales, mientras que el artículo 6.2.1.4 establece un régimen específico para las

Experiencias VIP y activaciones vinculadas con los Socios Comerciales de la competición. Se trata, por tanto, de disposiciones que regulan supuestos diferentes y que deben ser interpretadas de manera sistemática, sin convertir la autorización para realizar visitas generales al estadio en una habilitación para desarrollar cualquier experiencia comercial dentro del recinto durante el MD.

56. La defensa confunde, en consecuencia, la posibilidad de realizar una visita al estadio con la posibilidad de explotar comercialmente, durante el MD, determinadas experiencias dentro del estadio. El artículo 5.10.1 no autoriza esta última conducta ni desplaza las reglas específicas establecidas en el artículo 6.2.1.4.

57. Esta distinción resulta aún más evidente porque el propio artículo 6.2.1.4 contempla el "tour alrededor del estadio" entre los ejemplos de Experiencias VIP. Por tanto, la existencia de un Tour no determina por sí misma su exclusión del régimen de Experiencias VIP. Lo determinante son las características concretas de la experiencia ofrecida y desarrollada en el marco de ese Tour.

58. En este caso, las actividades constatadas excedieron una simple visita general al estadio. La existencia de experiencias contratadas separadamente del ingreso institucional al Tour, evidencian prestaciones de naturaleza comercial que no pueden quedar automáticamente subsumidas en la categoría general del artículo 5.10.1 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026.

59. La defensa sostiene, en tercer lugar, que las actividades no infringieron los derechos comerciales de la competición porque no existieron marcas de terceros, acciones promocionales vinculadas a patrocinadores ni una afectación concreta a los Socios Comerciales. Este razonamiento tampoco resulta suficiente para excluir la infracción.

60. El artículo 1.2.2 no establece únicamente una prohibición respecto de la utilización o exhibición de determinadas marcas dentro del estadio. Su finalidad es garantizar la exclusividad comercial de la CONMEBOL Libertadores, reconociendo a sus Socios Comerciales un ámbito exclusivo de asociación con la competición y de explotación de los derechos promocionales y de activación correspondientes.

61. En consecuencia, la protección conferida por esta disposición no se agota en impedir que un tercero coloque un logotipo, realice publicidad o se presente expresamente como patrocinador de la competición. La exclusividad comercial comprende también aquellas actividades, experiencias y activaciones que, por su naturaleza, forman parte del ámbito comercial reservado a la CONMEBOL y a sus Socios Comerciales.

62. Esta interpretación adquiere particular relevancia cuando se la analiza conjuntamente con el artículo 6.2.1.4 del Manual de Clubes. Esta última disposición regula específicamente las Experiencias VIP y establece que CONMEBOL se reserva el derecho de realizar activaciones y experiencias con sus Socios Comerciales dentro del estadio desde el MD-2 y hasta la finalización de los eventos relacionados con la competición. De esta manera, el Manual no protege únicamente una marca determinada, sino también un espacio de explotación comercial vinculado a las experiencias que pueden desarrollarse dentro del estadio durante el período de competición.

63. En el presente caso, precisamente, las actividades constatadas no consistieron simplemente en la exhibición de un producto o en una publicidad convencional. Se trató de experiencias comercialmente estructuradas y ofrecidas a los visitantes en momentos no permitidos.

64. Por ello, la ausencia de una marca de un tercero no resulta determinante. La cuestión no consiste en determinar si existió una publicidad no autorizada, sino si el Club permitió la explotación de experiencias comerciales dentro de un ámbito cuya protección y reserva corresponden a la CONMEBOL y sus Socios Comerciales. Desde esta perspectiva, la conducta constatada resulta alcanzada por el régimen de exclusividad aun cuando las actividades no hayan incorporado una marca comercial visible.

65. Del mismo modo, la inexistencia de una acción promocional expresamente vinculada a un patrocinador no permite concluir que no haya existido afectación al régimen comercial de la competición. La exclusividad no se reduce al derecho de un Socio Comercial a colocar su marca en un determinado espacio; comprende también el derecho a que terceros no exploten comercialmente, por fuera del régimen establecido por la CONMEBOL, experiencias y activaciones dentro del estadio durante el período protegido por el Manual.

66. Una interpretación contraria conduciría a un resultado incompatible con la finalidad de las disposiciones examinadas: bastaría con que una actividad comercial se realizara sin exhibir una marca o sin identificarse expresamente como patrocinio para que pudiera ser desarrollada libremente por el Club, aun cuando materialmente consistiera en una experiencia del mismo tipo de aquellas cuya realización el artículo 6.2.1.4 reserva dentro del ámbito de la competición.

67. Tampoco resulta necesario acreditar que un Socio Comercial determinado haya sufrido un perjuicio económico concreto para tener por configurada la infracción. El régimen de exclusividad establecido por el Manual tiene precisamente una finalidad preventiva y de protección del valor comercial de la competición, por lo que la vulneración se configura por la realización no autorizada de actividades comprendidas en ese ámbito, sin que sea indispensable demostrar un daño económico individualizado a un patrocinador.

68. En este sentido, la alegación de que ninguna actividad perjudicó concretamente a los Socios Comerciales tampoco desvirtúa la infracción. La protección otorgada por el artículo 1.2.2 opera con anterioridad a la producción de un perjuicio económico concreto, pues busca preservar la exclusividad comercial que constituye uno de los elementos esenciales de la explotación de los derechos de la competición.

69. La conducta adquiere, además, especial relevancia por el contexto en que tuvo lugar. Las experiencias fueron desarrolladas dentro del estadio, durante el MD de un partido de cuartos de final de la CONMEBOL Libertadores e, incluso en el Campo de Juego, es decir, dentro de uno de los espacios de mayor exposición y valor comercial de la competición y durante el período temporal expresamente contemplado por el artículo 6.2.1.4.

70. Por tanto, la inexistencia de una marca visible, de una publicidad convencional o de un perjuicio económico concreto no excluye la infracción de los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4. Lo relevante, en el caso concreto, es que el Club permitió la realización de experiencias comerciales que, por su naturaleza y características, se encontraban comprendidas en el ámbito de protección de los derechos comerciales de la CONMEBOL Libertadores.

71. Por otro lado, en cuarto lugar, la defensa sostiene que la administración del Maracanã contaba con autorización de la CONMEBOL para realizar estas actividades. Sin embargo, esta afirmación no ha sido acreditada.

72. El propio informe del Commercial Venue Manager deja constancia de que, al ser consultado el Club sobre la realización de las Experiencias VIP durante el MD, respondió que el Maracanã tendría autorización de la CONMEBOL. El mismo informe señala, sin embargo, que ninguna de las actividades comerciales allí identificadas había sido enviada a la CONMEBOL para su autorización.

73. Tampoco obra en el expediente comunicación, correo electrónico, acta, nota o cualquier otro documento emanado de la CONMEBOL que permita tener por acreditada una autorización previa respecto de las actividades efectivamente constatadas.

74. La invocación de una supuesta autorización, por sí sola, no permite tenerla por existente. Si el Club entendía que las actividades contaban con autorización previa, resultaba necesario identificar dicha autorización y aportar el elemento objetivo que acreditara su existencia y alcance. Nada de ello fue demostrado.

75. Además, esta alegación resulta difícilmente compatible con la propia tesis principal de la defensa: Si las actividades constituían simplemente el Tour Maracanã ordinario, amparado por el artículo 5.10.1 y permitido sin necesidad de autorización específica, no se explica la invocación de una autorización de la CONMEBOL. La propia alegación de Fluminense revela, al menos, que el propio Club consideraba necesario justificar la habilitación para el desarrollo de las actividades cuestionadas, lo que debilita su argumento de que estas se encontraban amparadas, sin más, por el régimen general de visitas al estadio.

76. En tales circunstancias, no bastaba con alegar la existencia de dicha autorización, sino que correspondía al Club aportar elementos objetivos que acreditaran tanto su otorgamiento como su alcance, a fin de demostrar que comprendía las actividades concretamente constatadas en el presente expediente. Sin embargo, ninguna prueba en tal sentido ha sido aportada.

77. En ausencia de prueba objetiva de esa supuesta autorización, no puede reconocerse efecto exculpatorio a una manifestación unilateral del Club, especialmente cuando los informes de los oficiales de partido indican precisamente lo contrario.

78. Seguidamente, en quinto lugar, la defensa sostiene que la administración del Maracanã ha actuado de la misma manera durante cientos de partidos de la CONMEBOL Libertadores y de la CONMEBOL Sudamericana, siempre con conocimiento y consentimiento de la CONMEBOL. Tampoco esta afirmación se encuentra acreditada.

79. No se ha aportado ningún elemento objetivo que permita concluir que la CONMEBOL hubiera otorgado una autorización general, permanente o específica para desarrollar las actividades aquí cuestionadas durante el MD de sus competiciones. La mera afirmación de que una práctica se habría repetido en anteriores oportunidades no demuestra, por sí misma, la existencia de un consentimiento.

80. Tampoco la eventual ausencia de observaciones o sanciones en partidos anteriores puede ser interpretada como una autorización. La falta de antecedentes disciplinarios no genera un derecho adquirido a continuar realizando una determinada conducta ni supone una renuncia de la CONMEBOL a los derechos comerciales reconocidos por su normativa.

81. Una práctica anterior tampoco puede prevalecer frente a una disposición expresa del Manual de Clubes vigente. Mucho menos cuando no existe prueba concreta de que la CONMEBOL hubiera

conocido las características específicas de las actividades realizadas y, con conocimiento de ellas, hubiera autorizado su desarrollo durante el MD.

82. Finalmente, y en sexto lugar, la defensa destaca que el Tour no interfirió directamente con el plan de montaje de LED, que la experiencia "Gol de Placa" fue coordinada con Hyundai para no impedir el posicionamiento de los vehículos y que el set de sofá no generó interferencias con la operación de Broadcast.

83. Estas circunstancias no resultan suficientes para excluir la infracción analizada. La ausencia de interferencia operativa y la autorización comercial son cuestiones diferentes. Que una actividad haya podido ser coordinada para evitar inconvenientes con la operación del estadio, con un Socio Comercial o con Broadcast no significa que la actividad haya sido autorizada por la CONMEBOL.

84. En particular, el hecho de que el set de sofá no haya interferido con la operación de Broadcast no determina la licitud de su instalación desde la perspectiva de los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4. La infracción examinada en este apartado no exige acreditar una afectación material a la transmisión, sino la realización de determinadas experiencias comerciales en un ámbito y momento sujetos a las reglas de protección comercial de la competición.

85. En conclusión de todo lo hasta aquí expuesto, el análisis conjunto de los argumentos de la defensa y de los elementos incorporados al expediente se desprende que la cuestión no radica en determinar si el Maracanã podía realizar un Tour, sino en establecer si, bajo la denominación de "Tour Maracanã", podía desarrollar durante el MD de un partido de cuartos de final de la CONMEBOL Libertadores determinadas experiencias comerciales adicionales, contratadas separadamente del ingreso institucional al Tour y desarrolladas incluso en el Campo de Juego.

86. La respuesta es negativa. La evidencia demuestra, como ya se vio, que durante el MD se realizaron actividades que excedían una visita general al estadio, entre ellas fotografías con la bandera del equipo, fotografías con drone, la experiencia "Gol de Placa", con posibilidad de obtener fotografías o videos y adquirir la pelota utilizada, y un set de sofá instalado próximo al Campo de Juego.

87. La circunstancia de que algunas de estas actividades pudieran encontrarse vinculadas comercialmente al Tour Maracanã no las convierte automáticamente en una visita general al estadio ni las excluye del régimen del artículo 6.2.1.4. Por el contrario, como ya se vio, el propio Manual contempla los tours y determinadas actividades en el Campo de Juego como ejemplos de Experiencias VIP, por lo que su calificación debe efectuarse atendiendo a sus características concretas y no a la denominación utilizada.

88. Tampoco se acreditó que la CONMEBOL hubiera autorizado previamente dichas actividades. La supuesta autorización fue simplemente alegada por el Club, sin respaldo documental, mientras que el reporte del Commercial Venue Manager señala expresamente que las actividades comerciales identificadas no fueron sometidas a la CONMEBOL para autorización.

89. La alegada práctica anterior, el supuesto conocimiento y consentimiento de la CONMEBOL, la inexistencia de sanciones precedentes y la ausencia de interferencia operativa tampoco permiten excluir la responsabilidad, pues ninguna de estas circunstancias acredita una autorización previa ni desplaza las disposiciones expresas del Manual de Clubes.

90. En consecuencia, la defensa no ha logrado demostrar que las actividades constatadas se encontraran amparadas por el régimen general de visitas previsto en el artículo 5.10.1. Por el contrario, atendiendo a su naturaleza comercial, a las características de las prestaciones ofrecidas, al lugar en que fueron desarrolladas y al momento en que tuvieron lugar, las mismas se encontraban comprendidas en el ámbito de las experiencias y activaciones reguladas por el artículo 6.2.1.4 y afectaban el régimen de exclusividad comercial protegido por el artículo 1.2.2.

91. Por todo lo expuesto, este Juez Único considera acreditado que el Fluminense Football Club incurrió en la infracción de los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, al permitir la realización, durante el MD del partido correspondiente a los cuartos de final de la competición, experiencias de naturaleza comercial comprendidas en el ámbito protegido por las referidas disposiciones, sin que se haya acreditado la correspondiente autorización de la CONMEBOL.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

92. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión Disciplinaria deberá determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.

93. El expedientado, en su escrito, pretende bajo el amparo de sus alegatos, la absolución respecto de las imputaciones formuladas con base en los artículos 12.2 literal c) del Código Disciplinario y los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, solicitando, subsidiariamente, una advertencia en todos los casos.

94. En ese sentido, corresponde a este Juez Único determinar las consecuencias disciplinarias derivadas de las infracciones acreditadas, valorando la naturaleza de cada incumplimiento, las circunstancias en las que se produjo, la conducta asumida por el Club y la concurrencia de eventuales circunstancias atenuantes o agravantes.

a) <u>En cuanto a la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL</u>

95. En este punto, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria advierte que, para la determinación de la sanción, corresponde ponderar la gravedad y reiteración de los hechos acreditados, así como la reincidencia del Club en conductas de similar naturaleza.

96. En el presente caso, los informes correspondientes dan cuenta de tres episodios diferenciados de utilización de pirotecnia en el sector sur del estadio: el primero, durante el protocolo de inicio; el segundo, en el minuto 21 del primer tiempo, inmediatamente después del primer gol del Fluminense FC; y el tercero, en el minuto 31 del primer tiempo, inmediatamente después del segundo gol del Fluminense FC.

97. La reiteración de la conducta durante un mismo encuentro constituye un elemento relevante para valorar la gravedad de la infracción. No se trató, por tanto, de un episodio aislado o circunstancial, sino de tres activaciones de pirotecnia producidas en distintos momentos del partido, incluida una durante el protocolo de inicio y otras dos con ocasión de las celebraciones de los goles.

98. La reiteración adquiere particular relevancia al considerar que el uso de bengalas dentro del estadio supone la introducción y utilización de elementos que, por su propia naturaleza, pueden generar riesgos para la integridad física de las personas presentes, afectar el normal desarrollo del espectáculo y comprometer las condiciones de seguridad que deben garantizarse durante una competición organizada por la CONMEBOL.

99. Asimismo, a la luz del artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, corresponde valorar la reincidencia del Fluminense Football Club, quien registra antecedentes disciplinarios recientes en la CONMEBOL Libertadores 2026, en los expedientes CL.O-101-26 y CL.O-123-26, respectivamente, circunstancia que evidencia la reiteración de conductas sancionables y debe ser ponderada al momento de individualizar la sanción. En este sentido, los antecedentes mencionados constituyen un elemento relevante para determinar la medida disciplinaria aplicable.

100. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la infracción, la reiteración de tres episodios de utilización de pirotecnia durante el encuentro, las circunstancias y la instancia en que se produjeron y la reincidencia del Club en conductas de similar naturaleza, así como considerando además las medidas preventivas y de reacción adoptadas por el Club, corresponde imponer una sanción que resulte proporcional a la gravedad de los hechos y cumpla, asimismo, una función preventiva y disuasoria respecto de futuras conductas de esta naturaleza.

101. Por tanto, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria considera adecuado imponer a Fluminense FC una multa de **USD 10.000 (DIEZ MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES)** por la infracción al artículo 12.2 literal c), en concordancia con el artículo 27 del del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

b) <u>En cuanto a la infracción a los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026</u>

102. En lo que respecta a las infracciones a los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, corresponde determinar la sanción atendiendo a la naturaleza de los derechos comerciales comprometidos, las características de las actividades desarrolladas, el espacio utilizado, el momento en que tuvieron lugar y, especialmente, al régimen de reserva establecido por la propia normativa de la competición para las experiencias y activaciones comerciales dentro del estadio.

103. En este caso, la conducta desplegada reviste especial gravedad. No se trató de una actividad meramente accesoria, circunstancial o de escasa entidad, sino de experiencias de naturaleza comercial estructuradas y organizadas dentro del propio Estadio Maracanã, incluyendo actividades desarrolladas en el Campo de Juego, durante el MD de un partido correspondiente a los cuartos de final de la CONMEBOL Libertadores.

104. La gravedad de la conducta debe valorarse entonces, en primer término, a la luz de la naturaleza de los derechos comprometidos. El artículo 1.2.2 del Manual de Clubes protege el régimen de exclusividad comercial de la CONMEBOL Libertadores y los derechos de asociación, promoción y activación correspondientes a sus Socios Comerciales. Por su parte, el artículo 6.2.1.4 establece un régimen específico para las Experiencias VIP y dispone que CONMEBOL se reserva el derecho de realizar otras activaciones y experiencias VIP con sus Socios Comerciales dentro del estadio desde el MD-2 y hasta la finalización de todos los eventos relacionados con la competición.

105. Esta previsión reglamentaria reviste particular importancia para la determinación de la sanción, pues evidencia que el régimen de protección no se circunscribe exclusivamente al momento exacto del partido. Desde dos días antes del encuentro, el Manual reconoce a la CONMEBOL un ámbito específico para la realización de experiencias y activaciones comerciales con sus Socios Comerciales dentro del estadio, precisamente durante el período en el cual comienzan a desarrollarse las actividades vinculadas con la competición.

106. En consecuencia, la conducta del Club no puede ser considerada como una simple utilización del estadio en un momento cualquiera. Las actividades fueron desarrolladas dentro del período temporal expresamente contemplado por el artículo 6.2.1.4 y, además, durante el propio MD, cuando la protección de los derechos comerciales de la competición adquiere su máxima relevancia.

107. A ello se suma el espacio en el cual tuvieron lugar las actividades. No se trató de experiencias desarrolladas en un sector ajeno a la competición, sino que algunas de ellas fueron instaladas en el Campo de Juego, uno de los espacios de mayor exposición, valor comercial y relevancia dentro de un partido de la CONMEBOL Libertadores.

108. El informe correspondiente identificó diversas actividades y experiencias comerciales, entre ellas fotografías con drone, la experiencia "Gol de Placa", con posibilidad de obtener fotografías o videos y adquirir la pelota utilizada, así como un set de sofá instalado próximo al túnel y dentro del Campo de Juego. Algunas de estas experiencias, además, fueron contratadas separadamente del ingreso institucional al Tour Maracanã.

109. En ese sentido, no se trató de un único elemento o de una utilización meramente incidental del Campo de Juego, sino de un conjunto de experiencias comercialmente estructuradas, desarrolladas durante el período protegido por el Manual y sin que se acreditara autorización previa de la CONMEBOL.

110. La ausencia de autorización reviste particular gravedad precisamente porque el régimen establecido por el artículo 6.2.1.4 no deja librada a la decisión unilateral de los clubes la realización de este tipo de experiencias durante el período comprendido desde el MD-2. La norma reconoce expresamente a la CONMEBOL la facultad de desarrollar estas activaciones con sus Socios Comerciales, dentro de un ámbito temporal determinado.

111. En este contexto, la realización por parte del Club de experiencias de naturaleza comercial durante dicho período, sin acreditarse autorización de la CONMEBOL, supone una afectación directa al esquema de exclusividad y reserva comercial establecido por el Manual de Clubes.

112. La gravedad se incrementa por el hecho de que las actividades tuvieron lugar durante un partido de cuartos de final de la CONMEBOL Libertadores, instancia avanzada de la principal competición de clubes de la Confederación y de especial relevancia desde el punto de vista deportivo, institucional y comercial.

113. Tampoco corresponde otorgar un efecto atenuante determinante al hecho de que las actividades no hayan interferido con la operación de Broadcast, con el montaje de LED o con el posicionamiento de los vehículos de Hyundai. Tales circunstancias se refieren exclusivamente a aspectos operativos y no neutralizan la afectación producida al régimen de derechos comerciales de la competición.

114. Del mismo modo, la alegación de que este tipo de actividades habría sido realizado anteriormente en el estadio no permite disminuir sustancialmente la gravedad de la conducta. No se acreditó la existencia de una autorización general o específica de la CONMEBOL que habilitara al Club o a la administración del estadio a desarrollar estas experiencias durante el período comprendido por el artículo 6.2.1.4.

115. Debe considerarse, asimismo, que el Club invocó durante el desarrollo de las actividades una supuesta autorización de la CONMEBOL, sin que posteriormente aportara elemento objetivo alguno que acreditara su existencia. Por el contrario, el informe correspondiente señala que las actividades comerciales identificadas no habían sido sometidas a autorización de la CONMEBOL.

116. Esta circunstancia impide considerar que la conducta haya sido consecuencia de un error puramente accidental. Las actividades fueron organizadas y desarrolladas dentro del estadio, durante un período expresamente regulado por el Manual, y sin que se haya acreditado la correspondiente autorización.

117. En consecuencia, el Juez Único considera proporcional y adecuada la imposición de una multa de USD 80.000 (OCHENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al Fluminense Football Club por las infracciones a los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026.

Por tanto, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

1° IMPONER al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB una **MULTA** de USD 80.000 (OCHENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción a los artículos 1.2.2 y 6.2.1.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026. El monto de esta multa será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2° IMPONER al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB una **MULTA** de USD 10.000 (DIEZ MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL Ed. 2026, en concordancia con el artículo 27 del mismo cuerpo legal. El monto de esta multa será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

3º. ADVERTIR expresamente al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

4º. NOTIFICAR al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión conforme al artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el artículo 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA
 LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION – PARAGUAY

<u>Intermediate Bank</u>

- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954



Cristóbal Valdés
Miembro
Comisión Disciplinaria